



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



14 DIC 2010



Bogotá D. C., 25 de Noviembre de 2010

OFCTCP N° 0041/ 2010

Doctora
ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (E)
Cra. 18 No. 84 - 35
Bogota D.C.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	28 de Julio de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	346 – CONSULTA POR CORREO ELECTRONICO
Temas.....:	COTABILIZACION DE SERVIDUMBRES DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS – ENERGIA ELECTERICA

Cordial saludo

Por considerarlo de su competencia en virtud de lo establecido en el Artículo 10 de la ley 1314 de 2009, nos permitimos trasladar la referida CONSULTA, recibida mediante correo electrónico, del señor CARLOS NOLBERTO PALOMINO RODRIGUEZ; email. canolpar@hotmail.com; de acuerdo con lo previsto en el Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles; una vez resuelta la referida consulta, nos aporten copia de la misma.

Atentamente

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



OP
ce

Bogotá D. C., 25 de Noviembre de 2010

OFCTCP N° 0041/ 2010

Doctora

ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA

SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (E)

Cra. 18 No. 84 - 35

Bogota D.C.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	28 de Julio de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....:	346 – CONSULTA POR CORREO ELECTRONICO
Temas.....:	COTABILIZACION DE SERVIDUMBRES DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS – ENERGIA ELECTERICA

Cordial saludo

Por considerarlo de su competencia en virtud de lo establecido en el Artículo 10 de la ley 1314 de 2009, nos permitimos trasladar la referida CONSULTA, recibida mediante correo electrónico, del señor CARLOS NOLBERTO PALOMINO RODRIGUEZ; email. canolpar@hotmail.com; de acuerdo con lo previsto en el Artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles; una vez resuelta la referida consulta, nos aporten copia de la misma.

Atentamente

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACP
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D. C., 25 de Noviembre de 2010

OFCTCP N° 0041/ 2010

Señor

CARLOS NOLBERTO PALOMINO RODRIGUEZ

canolpar@hotmail.com

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	28 de Julio de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	346 – CONSULTA POR CORREO ELECTRONICO
Temas.....:	COTABILIZACION DE SERVIDUMBRES DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS – ENERGIA ELECTERICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, con el propósito de socializar el nuevo ordenamiento Jurídico Contable, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, procede a dar respuesta a la CONSULTA planteada por Usted, no sin antes indicar lo preceptuado por el Parágrafo del artículo 13 de la Ley 1314, “Las normas sobre Contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada Ley, conservaran su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine”.

CONSULTA (TEXTUAL)

“La presente con el fin de consultar el manejo contable que se le debe dar a una servidumbre legal de energía eléctrica en ocasión a postes de energía localizados en predios de la empresa sobre los cuales pasa la construcción de la carretera doble calzada vía LA VICTORIA - PEREIRA en el municipio de La Victoria Valle. Sobre esta servidumbre la CONCESIONARIA DE OCCIDENTE consigno un valor correspondiente sin realizar ningún tipo de retención o descuento de ley.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTAS

Es de mencionar que las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría se emiten con carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso en particular.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



El asunto que nos ocupa es de la orbita de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en la mediada en que así esta consignado en el Artículo 10 de la Ley 1314 al señalar. "Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta Ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de Contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

Parágrafo: Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por Ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores."(Subrayado fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto, hemos remitido la referida consulta a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia